

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, se allega la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-143583**, para ordenar su secuestro. Sírvasse proveer. Cali, 18 de mayo de 2022

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

AUTO No.423

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 760013103008-2021-00286-00

Como quiera que la parte actora aportó el certificado de Tradición, donde consta la inscripción de la medida cautelar en la anotación No. 04, el Juzgado de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el lote Valeria, ubicado en Candelaria, identificado con matrícula inmobiliaria 378-143583 de la Oficina de Registros Públicos de Palmira y denunciado como de propiedad de Rogelio Caycedo Congolin, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.270.41

SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se dará aplicación al **ACUERDO No. PCSJA20-11650** del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, en su ARTÍCULO 26 cuando ordenó *“Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1.... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”*.

TERCERO. COMISIONAR a los **JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPALES (REPARTO)** de Candelaria Valle; para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les librá despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios. LOS CUALES SE LIMITAN A UN MÁXIMO DE \$150.000.00. Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

CUARTO: IGUALMENTE, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, y así poder llevar a cabo la misión encomendada.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

760013103008-2021-00286-00

VFS